



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ NAVARRO Y
OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Homero Depaz Navarro y doña María Hortencia Campoverde Valle contra la resolución de fojas 200, su fecha 3 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2013, los recurrentes interponen demanda de *habeas corpus* contra los vocales integrantes de la Sala Penal Transitoria para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Lecaros Chávez, Terrel Crispín y Quiroz Salazar, señalando que a través de la resolución de fecha 17 de agosto de 2012 los emplazados han confirmado la sentencia condenatoria pese a que el delito de defraudación había prescrito el 6 de abril de 2012, lo cual afecta los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la libertad individual al haberseles impuesto reglas de conducta y el pago de una reparación civil.

Al respecto, afirman que mediante la resolución cuestionada se confirmó la sentencia condenatoria por el delito de estafa - defraudación en un momento en el que la acción penal para el delito de defraudación ya se encontraba prescrita, pues lo que debieron hacer los emplazados es resolver de oficio la prescripción en lugar de confirmar la sentencia, tanto es así que al resolver conocían del escrito de los recurrentes sobre la prescripción. Precisan que el delito de defraudación tiene una pena no mayor de 4 años que sumados a la mitad de dicha pena da como resultado 6 años para que la acción penal prescriba, conforme a lo dispuesto por el artículo 83 del Código Penal. Sostienen que la compraventa del inmueble materia de la imputación —tal como se señala en la sentencia— se efectuó el 6 de abril del 2006; y que tomando como fecha de inicio el 6 de abril de 2006 se deduce que la prescripción operaría el 6 de abril de 2012; que, sin embargo, la emplazada ha resuelto el caso cuando la acción penal para el delito de defraudación había prescrito. Agregan que debe anularse la resolución que confirma la condena por el delito de defraudación y resolverse conforme a la ley puesto que se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ NAVARRO Y
OTRA

afectado el derecho al debido proceso y restringido la libertad personal con las reglas de conducta impuestas y la obligación de cancelar el pago de la reparación civil bajo el apercibimiento de ley que viene requiriendo el juzgado de ejecución.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, don Óscar Rolando Lucas Asencios, señala que el proceso de *habeas corpus* tiene como objeto la protección del derecho a la libertad individual o de los derechos conexos de carácter fundamental. Manifiesta que en el caso no se habría vulnerado dicho derecho toda vez que la parte demandante viene cumpliendo una sentencia con calidad suspendida, es decir que no se ha privado la libertad personal y, por tanto, la demanda debe declararse improcedente. Agrega que los argumentos de la demanda están referidos más bien a tratar de rebatir lo resuelto por la Sala penal emplazada, la cual ha valorado debidamente los hechos según las pruebas aportadas al proceso.

El Segundo Juzgado Penal de Condevilla, con fecha 26 de setiembre de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que no se han agotado los medios legales establecidos en el proceso ordinario ya que se interpuso recurso de nulidad y ante su denegatoria se interpuso recurso de queja; que, sin embargo ante la declaratoria de inadmisibilidad del aludido recurso de queja —por no haber indicado las piezas y los folios pertinentes del proceso para la formación del cuaderno (artículo 297, literal c, del Código de Procedimientos Penales)— no se subsanó tal omisión.

La Sala Superior del *habeas corpus* revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada no es firme conforme a lo establecido por el artículo 4 de Código Procesal Constitucional ya que ante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de queja excepcional el afectado cuenta con el plazo de 24 horas para dirigirse directamente a la Corte Suprema de Justicia de la República adjuntando copia del recurso y la cédula de notificación que contiene el auto denegatorio, conforme a lo previsto por el artículo 297, inciso 4, del Código de Procedimientos Penales.

Con fecha 26 de mayo de 2014 se interpone el recurso de agravio constitucional sosteniéndose fundamentos similares a los de la demanda; asimismo, se precisa que el expediente del caso fue devuelto al juzgado de origen, en el que consta que como última resolución obra la que declaró inadmisibile el mencionado recurso de queja excepcional.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ NAVARRO Y
OTRA

de agosto de 2012, en el extremo que condena a los recurrentes por el delito de defraudación; y que, en consecuencia, se disponga que la Sala superior emplazada emita una nueva resolución que resuelva la situación jurídica de los demandantes, en el incidente sobre apelación de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011 que condenó a los actores a 4 años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida (Expediente 00117-2008).

En el caso, si bien en la demanda de *habeas corpus* se alega la afectación a una serie de derechos, se advierte que los hechos denunciados se encuentran vinculados a una eventual afectación al principio constitucional de la prescripción recogido en el inciso 13, del artículo 139, de la Constitución, referido a la limitación de la acción punitiva del Estado en conexidad con el derecho a la libertad personal de los demandantes, pues concretamente se alega que la sentencia condenatoria ha sido confirmada a través de la resolución cuestionada en un momento en el que había operado la prescripción de la acción penal para el delito de defraudación, lo que a continuación se examina.

2. Consideración previa

2.1 Antes de ingresar en el análisis del fondo de la demanda es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1 que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la *libertad personal* o sus derechos constitucionales conexos, lo que implica que los hechos denunciados de inconstitucionales vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad individual; en caso contrario, será de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que textualmente dice: “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

2.2 En este escenario, en cuanto a los hechos de la demanda, según los cuales se denuncia que la *libertad personal de los recurrentes se encuentra restringida con el requerimiento del pago de la reparación civil bajo el apercibimiento de ley*, toca al Tribunal manifestar que ni la imposición del pago de la reparación civil ni su requerimiento inciden en una afectación directa y negativa en la libertad individual ya que la eventual restricción de este derecho está supeditada a la expedición de otra resolución judicial como consecuencia de la conducta renuente a dicho requerimiento. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ NAVARRO Y
OTRA

3. Sobre la prescripción de la acción penal

3.1 Argumentos de la demanda

Se alega que a través de la resolución cuestionada se confirmó la sentencia condenatoria por el delito de estafa - defraudación pese que a la fecha de su emisión la acción penal para el delito de defraudación ya se encontraba prescrita; asimismo, que los emplazados conocían de la aludida prescripción porque al respecto, los recurrentes presentaron un escrito, y que por tanto debieron declarar de oficio la prescripción puesto que conforme a lo señalado por el artículo 83 del Código Penal, el delito de defraudación tiene una pena máxima de 4 años y de 6 años para su prescripción. Refieren que la compraventa del inmueble materia de la imputación penal se realizó el 6 de abril de 2006, y que, tomando dicha fecha como la del inicio de la prescripción, se deduce que vencería el 6 de abril de 2012, no obstante lo cual la resolución cuestionada confirmó la sentencia por el delito de defraudación cuando ya había prescrito la acción penal.

3.2 Argumentos de la parte demandada

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial argumenta que en el proceso de *habeas corpus* no se ha vulnerado el derecho a la libertad individual dado que la parte demandante está cumpliendo una sentencia condenatoria cuya ejecución ha sido suspendida, en la que no se ha dado la privación de la libertad personal, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda. Agrega que los argumentos de la demanda están referidos más bien a tratar de rebatir lo resuelto por la Sala penal emplazada.

3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1 El artículo 139, inciso 13, de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada, bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 a 83 reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con ello, la responsabilidad del supuesto autor o los autores del mismo.

3.3.2 Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ NAVARRO Y
OTRA

mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una norma fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

3.3.3 En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado por el fondo de la demanda en casos de *habeas corpus* en los que se denunciaba la vulneración del principio constitucional de la prescripción de la acción penal, más aún si guarda relación con el derecho al plazo razonable del proceso (Cfr. Sentencias 06-2005-PHC/TC, 04900-2006-PHC/TC, 2466-2006-PHC/TC y 0331-2007-PHC/TC). Sin embargo, es preciso indicar que, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, dilucidar asuntos que no conciernen a la justicia constitucional, como por ejemplo, exigir a la justicia constitucional que establezca la fecha en que se consumó el delito (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 5890-2006-PHC/TC) o determinar si un delito es continuado o un delito-masa (Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 02320-2008-PHC/TC). En este orden de ideas, cuando en una demanda de *habeas corpus* en la que se alegue la prescripción de la acción penal, el caso exija al juez constitucional que entre a dilucidar aspectos que están reservados a la justicia ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional del fondo por cuanto ello excede los límites de la justicia constitucional (Cfr. Expedientes 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-HC/TC, 0616-2008-HC/TC y 2320-2008-HC/TC). Como se ve, en algunos casos el determinar la prescripción de la acción penal requerirá previamente que se resuelvan asuntos que se encuentran reservados a la justicia ordinaria.

3.3.4 En este escenario, a través del *habeas corpus* podrá cuestionarse la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando hubiere operado la prescripción de la acción penal del caso, siempre que, obviamente, de manera previa la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ NAVARRO Y
OTRA

plazo de prescripción, situación que acontece en el caso de autos, en el que de los argumentos de la sentencia condenatoria se aprecia que los hechos materia del proceso se circunscriben a la fecha 6 de abril de 2006 (fojas 95).

3.3.5 Asimismo, es menester señalar que el Código Penal preceptúa en su artículo 80 lo siguiente:

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad [...]; en el artículo 83 que: [...] la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Y en su artículo 197, inciso 4, señala:

La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando: [...] 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.

3.3.6 En el caso de autos, se aprecia lo siguiente: **i)** respecto de los fundamentos que sostienen la sentencia condenatoria dictada contra los recurrentes, de fecha 30 de noviembre de 2011, *los hechos materia de imputación se sustancian en la suscripción de un contrato de la compraventa de un inmueble realizada el 6 de abril de 2006* (fojas 95); **ii)** en lo que atañe a las instrumentales penales que obran en el expediente Constitucional de autos (la denuncia fiscal, el auto de apertura de instrucción, la sentencia condenatoria, así como el dictamen fiscal emitido en grado de apelación y la resolución cuestionada que confirmó la sentencia), los actores fueron procesados y condenados (mediante Resolución de fecha 30 de noviembre de 2011) por los delitos de defraudación (artículo 197, inciso 4, del Código Penal) y de usurpación agravada a 4 años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y sujeta a reglas de conducta; **iii)** la Sala superior emplazada, mediante *la resolución de fecha 17 de agosto de 2012*, revocó la sentencia en el extremo que condena a los actores por el delito de usurpación agravada, disponiendo la absolución de la acusación fiscal por dicho delito y *confirmó la sentencia en el extremo que condena a los recurrentes por el delito de defraudación*; y, **iv)** a través del presente *habeas corpus* se solicita la nulidad de la resolución de fecha 17 de agosto de 2012, en el extremo que confirma la sentencia condenatoria por el delito de defraudación, disponiéndose que se emita una nueva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ NAVARRO Y
OTRA

resolución al respecto. Concretamente se alega que dicha confirmatoria se ha expedido en un momento en el que había operado la prescripción de la acción penal para el delito de defraudación.

3.3.7 Fluye de lo expuesto que el plazo de la prescripción para el delito de defraudación empezaría a computarse desde el 6 de abril de 2006, por lo que en consonancia con el artículo 197, inciso 4, del Código Penal, concordado con los artículos 80 y 83 del mismo cuerpo normativo, el plazo ordinario para el citado delito sería de 4 años, y el extraordinario, de 6 años. En este contexto, cabe concluir que la prescripción de la acción penal para el delito de defraudación en su plazo extraordinario operó el 5 de abril de 2012, por lo que la resolución de fecha 17 de agosto de 2012, que confirmó el extremo de la sentencia que condena a los actores por el mencionado delito, resulta vulneratoria del invocado principio de la prescripción, en conexión con el derecho a la libertad personal de los recurrentes, a quienes se les ha impuesto reglas de conducta. Por consiguiente, corresponde estimar la demanda.

3.4 Efectos de la presente sentencia

3.4.1 Si bien este Tribunal Constitucional ha amparado la presente demanda, se advierte que mediante resolución de fecha 20 de agosto del 2011 (obstante a fojas 21) el recurrente fue sentenciado a 4 años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años sujeta a reglas de conducta, por lo que, a la fecha ya se encuentra cumplida la condena. Sin embargo, conforme al art. 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde ingresar al fondo del asunto y declarar fundada la demanda a fin de que la autoridad no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron el presente proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de conformidad con el art. 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ NAVARRO Y
OTRA

2. **EXHORTAR** a la autoridad emplazada a no incurrir en las mismas acciones que sustentaron la interposición de la presente demanda.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la alegada afectación del derecho a la libertad personal como consecuencia del requerimiento del pago de la reparación civil, lo que se describe en el fundamento 2, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Firmas manuscritas de los jueces]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ NAVARRO Y
OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en el presente caso, pero considero necesario hacer las siguientes precisiones:

Sobre la necesidad de distinguir entre la libertad personal y la libertad individual, usadas en la ponencia como sinónimos

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ NAVARRO Y
OTRA

mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ NAVARRO Y
OTRA

física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico" (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad "en sentido amplio", la cual "sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido", es decir, "el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones" (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, "propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana", precisando asimismo que "cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo". Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una "amparización" de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ NAVARRO Y
OTRA

como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ NAVARRO Y
OTRA

CPCConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPCConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPCConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPCConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPCConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPCConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPCConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPCConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ NAVARRO Y
OTRA

17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

Sobre la necesidad de distinguir entre afectación y violación o amenaza de violación de un derecho fundamental, diferencias que no quedan claras si uno procede a la lectura de la ponencia

19. En el presente caso ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse fundada. Sin embargo, y respecto a la presunta vulneración del derecho a la libertad personal, resulta preciso indicar que la demanda resulta fundada no respecto de una mera afectación del referido derecho sino por una erróneamente alegada violación del mismo.

20. En efecto, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.

21. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ NAVARRO Y

OTRA

22. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02628-2014-PHC/TC
LIMA NORTE
MARTÍN HOMERO DEPAZ
NAVARRO Y OTRA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE
OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA AL HABERSE
AMENAZADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD EN TANTO
NADIE PUEDE SER DETENIDO POR DEUDAS, SALVO POR
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría en la parte que resuelve declarar improcedente la demanda en cuanto a la alegada afectación del derecho a la libertad personal como consecuencia del requerimiento de pago de la reparación civil.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al pretender aplicarse una norma legal que contraviene directamente la Constitución, amenazándose el derecho fundamental a la libertad en tanto nadie puede ser detenido por deudas en el Estado Constitucional peruano, salvo por deudas alimentarias; derecho previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite c, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, debe anularse la resolución judicial que requiere el pago de la reparación civil bajo apercibimiento de ley (se infiere prisión del recurrente) y, por consiguiente, emitirse una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales, respetando escrupulosamente el mencionado derecho fundamental.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El texto claro y expreso del precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

"Artículo 2°

(...)

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios."

2. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada.
3. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro de la Constitución que nos rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema del ordenamiento jurídico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02628-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

MARTÍN HOMERO DEPAZ
NAVARRO Y OTRA

4. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el habeas corpus en salvaguarda de este derecho conforme de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 25, numeral 9, del Código Procesal Constitucional, que a letra preceptúa: *“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 9) El derecho a no ser detenido por deudas.”*
5. En el presente caso, los recurrentes sostienen que han sido notificados con la Resolución del 13 de setiembre de 2013 (es la fecha de notificación), cuya cédula de notificación obra a fojas 18, mediante la cual se infiere que requieren a la codemandante María Campoverde Valle el pago total de la reparación civil, bajo apercibimiento de ley; reparación civil que se impuso en la sentencia que los condenó por el delito de usurpación agravada, lo que amenaza su la libertad personal, pues se trata de una deuda establecida por mandato judicial que no tiene carácter alimentario, resultando inconstitucional cualquier apercibimiento que restrinja la libertad por el no pago de la misma.
6. En puridad, cualquier dispositivo infraconstitucional que consagre un supuesto encubierto de prisión por deudas distinto al de prisión por deudas alimentarias (única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho), es abiertamente inconstitucional correspondiendo su inaplicación en ejercicio del control difuso.
7. Así, en mi opinión, resulta evidente la amenaza cierta e inminente del derecho a la libertad individual, en su vertiente de libertad física, por lo que toca estimar la demanda y, en consecuencia, ordenar la emisión de una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales.

Sentido de mi voto

Por tales motivos, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda en todas sus partes, nula la resolución del 1° Juzgado Penal Sede MBJ Condevilla, notificada el 13 de setiembre de 2013, que dispone dar cumplimiento a las reglas de conducta señaladas en la sentencia cancelando la totalidad de la reparación civil, bajo apercibimiento de ley; y, en consecuencia, ordenar que se emita una nueva resolución que se encuentre conforme con la Constitución.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL